

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa URBASER S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, de 15 de abril de 2026, en virtud del cual, se acuerda la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Manzanares El Real (Madrid)*” Lote 1, Expediente 4662/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 11 de enero de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Manzanares del Real, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de enero de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 9.788.317,2 euros y su plazo de duración será de 10 años (Lote 1) y 5 años (Lote 2).

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – La Mesa de Contratación tras la apertura de los sobres 1 de ambos licitadores, en fecha 17 de febrero de 2026, acordó que la documentación administrativa aportada por los licitadores es conforme a los pliegos de condiciones; y que, tras analizar y evaluar las memorias técnicas descriptivas del servicio presentadas por los licitadores, y ante las dudas señaladas en los informes de coherencia de las citadas memorias se decidió, en fecha 23 de febrero de 2026 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLCSP), otorgar a ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. (en adelante ASCAN) y a URBASER S.A, un plazo de cinco días, para que presentaran las aclaraciones oportunas en relación con las memorias técnicas presentadas por estas. Ambas mercantiles contestaron al citado requerimiento en tiempo y forma.

En este hito procedimental una de las aclaraciones solicitadas a la mercantil ASCAN, propuesta adjudicataria, versaba precisamente sobre el número de puntos limpios móviles propuestos en su memoria.

Tercero. - El 14 de mayo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el 18 de mayo en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa URBASER contra el acuerdo de adjudicación del contrato a ASCAN.

Cuarto. – El 9 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo que se refiere al lote impugnado, se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para presentar alegaciones, habiéndose presentado por ASCAN en dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de abril de 2026, publicándose en la PLCSP el 23 de abril e interpuesto el recurso el 14 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

El recurrente basa su recurso en que la Mesa de Contratación celebrada el día 17 de febrero de 2026, a la vista de la Memoria Técnica descriptiva del servicio presentada por ASCAN , solicitó aclaración de dicha memoria , notificándose dicho acuerdo el 23 de febrero de 2026 , en el que se indicaba que:

“En el PPT se propone una recogida semanal, por lo que la propuesta CUMPLE con lo solicitado en el PPT.

Sin embargo, la memoria propone la instalación de 1 punto limpio de proximidad: Visto las discrepancias mencionadas y que no queda claro el número de minipuntos limpios y que mientras que el PPT indicaba “Se realizará mediante dos puntos limpios de proximidad ubicado en un lugar indicado por el Ayuntamiento de Manzanares El Real (casco urbano y La Ponderosa)”. Por lo que este punto NO CUMPLIRÍA con lo indicado en el PPT. Por lo que se solicita al licitador aclaración sobre este punto, referido a si se trata de una errata y por tanto, la oferta incluye 2 minipuntos limpios tal como consta en el PPT.”

El 25 de febrero de 2026 ASCAN contestó a dicho requerimiento indicando que:

“1. PUNTO LIMPIO DE PROXIMIDAD O MINI PUNTO LIMPIO. SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ESPECIALES: La oferta de ASCAN SERVICIOS URBANOS incluye 2 minipuntos limpios tal como consta en el PPT.”

Considera la recurrente que ello es una prueba irrefutable de que ASCAN utilizó el trámite de aclaraciones para modificar la oferta inicialmente presentada al proponer en su memoria técnica 1 PLP, frente a los 2 PLP exigidos en los epígrafes 6.3 y 6.1.7.3. del PPT.

Basa su alegato en que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 17 del PCAP que estipulaba que:

“Si la Mesa de Contratación observase defectos subsanables, otorgará al empresario un plazo de tres días para que los corrija y, en su caso, un plazo de cinco días para que presente aclaraciones o documentos complementarios. La comunicación a los interesados se efectuará mediante notificación por medios electrónicos.”

En conexión con el artículo 176 LCSP al disponer que:

“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

Alude a distinta doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales y jurisprudencia respecto a que las aclaraciones o subsanaciones de ofertas no pueden suponer una modificación de éstas y considerando que ASCAN con dicha aclaración ha modificado su oferta, solicita la anulación de la adjudicación a la misma.

2. - Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación, en su informe al recurso, apela, en primer lugar, a la doctrina de este Tribunal que mantiene que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos.

Así el PPT, en su cláusula 6.1.7.3. *“Punto Limpio de proximidad o minipunto limpio. Servicio de recogida selectiva de residuos domiciliarios especiales”*, establece expresamente y como contenido obligatorio que *“Se realizará mediante dos puntos limpios de proximidad ubicado en un lugar indicado por el ayuntamiento de Manzanares El Real (casco urbano y La Ponderosa)”*

Así mismo en el apartado 6.3 del PPT se establece la obligatoriedad de adscribir al contrato una serie de vehículos/medios, entre los que se encuentran: “2 unidades *Minipunto limpio (punto limpio de proximidad)*”

Es decir, que las 2 unidades de minipuntos limpios se establecían como contenido obligatorio del contrato, no siendo objeto de valoración (puntuación) los mismos, entendiendo la Mesa de Contratación que se trataba de una prestación obligatoria que se había tenido en cuenta en el momento de presentación de la oferta, al igual que el resto de prestaciones del contrato que conforman el PPT sin necesidad de reproducción expresa en la proposición, por ser parte de la definición del objeto y de las condiciones de prestación a las que el licitador se somete al concurrir, a más abundamiento y siendo la memoria un elemento que se utiliza únicamente para verificar la coherencia de la oferta y no siendo en ningún caso puntuable como “oferta” no cabe interpretar que se amplía la oferta a través de una aclaración de la memoria como sostiene la recurrente.

Alude el órgano de contratación al principio antiformalista y en base a ello, como solución que favorece la concurrencia, la mesa de contratación optó por solicitar aclaración de este punto a la licitadora ASCAN y que manifestara si se trataba de un error o si se comprometía a la incorporación de los 2 minipuntos limpios tal como dispone el PPT, de forma que pudiera manifestarse expresamente en ese momento su posible oposición a las determinaciones del PPT.

En el momento de la contestación al requerimiento se resuelve la duda de si se trataba de un error material o de una oposición expresa y formal al pliego, (lo que entonces si hubiera supuesto la exclusión de la licitadora), cuando la empresa ASCAN aclaró que su oferta incluye 2 minipuntos limpios tal como consta en el PPT.

La memoria técnica descriptiva en la licitación que motiva la resolución impugnada constituye un documento obligatorio, exigido para comprobar la coherencia y viabilidad de la propuesta, pero sin que su contenido sea objeto de valoración

competitiva ni puntuada con arreglo a los criterios de adjudicación. Por tanto, las eventuales ambigüedades, omisiones puntuales o discordancias internas son susceptibles de ser solventadas mediante petición y respuesta de aclaraciones, salvo que ello implique, en la práctica, una reevaluación de la oferta en perjuicio del resto de licitadores, falseando el proceso selectivo. (No siendo este el caso, puesto que el número de minipuntos limpios no formaba parte de los criterios de adjudicación, sino que era una prestación de obligado cumplimiento según los PPT.

En consecuencia, la aclaración efectuada por ASCAN, además de estar amparada por el régimen de aclaraciones, no alteró la comparabilidad en términos de adjudicación, dado que la puntuación se determinó mediante criterios automáticos del archivo electrónico nº 2.

De la revisión de la documentación presentada, se desprende claramente que ASCAN manifestó, en la fase de aclaraciones y sin introducir sustancial innovación, que su propuesta incluía los dos minipuntos limpios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la eventual mención de solo uno de ellos en determinados apartados de la memoria constituye un error o discordancia interna menor, fácilmente subsanable, que no acredita en ningún caso que ASCAN rehusara, limitara o relativizara el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo.

En la medida en que el compromiso expreso y el contenido revisado de su respuesta se ajustan a la letra y finalidad del pliego, la subsanación aquí practicada no supuso alteración ni desequilibrio en la comparación de las ofertas ni otorgó ventajas indebidas, eliminando el riesgo de falseamiento competitivo o vulneración del principio de igualdad. Por tanto, no cabe la exclusión, al no poder considerarse probado el carácter esencial, claro, objetivo e insubsanable del defecto alegado

La contestación no incorporó una prestación nueva, sino que explicitó el cumplimiento de un requisito mínimo ya exigible y asumido por el solo hecho de ofertar.

La documentación inicial y la subsiguiente aclaración, valoradas en su conjunto, ofrecen garantía suficiente del cumplimiento del requisito técnico mínimo (adscripción de dos minipuntos limpios), y excluyen la concurrencia de un defecto esencial equiparable a causa de exclusión.

Por consiguiente, considera el órgano de contratación que, la impugnación de URBASER debe ser íntegramente desestimada, confirmándose la legalidad de la adjudicación recurrida.

3.- Alegaciones de los interesados

ASCAN en sus alegaciones al recurso indica que la cláusula 15.3 del PCAP establece que las proposiciones se presentarán en dos archivos electrónicos: el Archivo Electrónico nº 1 comprende la documentación administrativa, el DEUC, los anexos y la memoria técnica descriptiva del servicio.

Respecto a esta última, la cláusula 15.3 dispone expresamente que *«la memoria descriptiva no será objeto de valoración en el procedimiento de licitación, al no constituir criterio de adjudicación»*, y que la consecuencia de falta de presentación de dicha memoria es la exclusión del licitador.

En los propios términos del PCAP, por tanto, el motivo de exclusión expresamente previsto en relación con la memoria técnica es su no presentación, no la existencia de errores materiales tipográficos en su contenido. La propia cláusula añade que *«la Mesa de Contratación podrá recabar aclaraciones sobre los documentos presentados por los licitadores, otorgando un plazo de cinco días para su contestación»*, en coherencia con el artículo 176 de la LCSP.

Y así se le requirió la subsanación de un error que no modifica su oferta ya que:

- i La memoria técnica de ASCAN contempló desde su presentación 2 PLP, al referirse sistemáticamente a ellos en plural a lo largo de todo su texto narrativo;
- ii La cifra «1» en dos tablas de inventario fue una errata material evidente, identificada como tal por la propia Mesa;
- iii El trámite de aclaraciones cumplió exactamente la función que le atribuye el artículo 176 LCSP y la cláusula 17 del PCAP;
- iv La aclaración no modificó ningún elemento de valoración ni alteró la posición competitiva de ningún licitador, pues la memoria técnica no era criterio de adjudicación.
- v

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si, con la aclaración aportada por la adjudicataria, respecto a lo indicado en su memoria técnica, supone o no una modificación de oferta y en consecuencia la nulidad de dicha adjudicación.

Como indicamos en nuestra resolución 144/2025 de 10 de abril de 2025, haciendo referencia a la Resolución 480/2022, de 22 de diciembre, en un supuesto en el que se analizaba la exigencia de una ficha técnica por el apartado 4.2 del PPT, al objeto de certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la posibilidad de subsanación de la misma, nos manifestábamos:

“Comprueba este Tribunal la exigencia de una ficha técnica por el apartado 4.2 del PPT, al objeto de certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Esa ficha técnica debe ir en el sobre 1, tal y como recoge el primer informe técnico, que tiene por título “SOBRE Nº 1. Documentación administrativa y técnica para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”, y el que debe incluirse la “Documentación adicional y/o anexos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y/o Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Sobre 2 sobre juicio de valor no existe. Y el 3 sobre criterios de adjudicación automáticos, no refiere a la documentación técnica.

Esto dicho, la documentación del sobre 1 es subsanable en lo que atañe a la acreditación del cumplimiento de los requisitos para contratar, no así respecto del cumplimiento de esos mismos requisitos. Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo 139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.

Respecto de la subsanabilidad de la ficha técnica del sobre 1, tiene reconocido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 575/2021 de 14 de mayo su subsanabilidad con cita del artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, “porque la omisión, en el sobre nº 1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.

En el caso presente, y a diferencia del literal de los pliegos considerado por el TACRC, ni siquiera el PPT afirma que la omisión de la ficha técnica sea causa de exclusión, sino solo el incumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas. Textualmente: “Las características mínimas descritas son obligatorias, quedando excluida cualquier oferta que no cumpla con el 100% de las especificaciones de las mismas”. Determinante de la exclusión no es la ausencia de la ficha técnica, sino el incumplimiento de las características exigidas, deducido de la documentación presentada.

La Resolución 898/2016 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el texto transcrito no refiere a la insubsanabilidad de la presentación de la ficha técnica, sino genéricamente a la diferencia entre la subsanabilidad de la documentación administrativa y la insubsanabilidad de las ofertas, salvo que sean meros errores formales. El supuesto de hecho guarda poca relación: se trataba de que un licitador no había presentado, como le obligaba el pliego, oferta a todas las prestaciones requeridas. Fue excluido por ello y recurrió contra la exclusión.

La ficha técnica no forma parte de la oferta (sobre 2), ni atañe a la misma. Los criterios de adjudicación no se ven concernidos por la presentación de la ficha técnica. Hay cuatro criterios: precio (80 puntos), reducción de plazos (4 puntos), valoración de instalación e integración de señales de control en el sistema de control existente del hospital (10 puntos), valoración de criterios medioambientales (eficiencia energética y emisiones CO2 de las características de la caldera (hasta 6 puntos). La valoración de estos criterios no es susceptible de ser modificada por la presentación de la ficha técnica de los equipos, y si la misma la contradice en algún punto solo podría dar lugar a la reducción de la puntuación.

No se solicita subsanación de la oferta (sobre 2), que es a lo que refiere la Resolución del TACRC citada por el Hospital.

Procede, pues, conceder al recurrente plazo de subsanación para que presente la ficha técnica, y a resultas de la misma decidir sobre su continuidad en el procedimiento”.

En el mismo sentido, nuestra Resolución 453/2022, de 1 de diciembre:

“El criterio de este Tribunal en relación a la aclaración o subsanación de la oferta tiene como límite la modificación de la misma y la garantía de los principios de igualdad y transparencia, recogidos en diversas resoluciones, entre otras, la resolución 226/2017, de 4 de agosto de 2017, que dispone: “Por último también señalábamos que el órgano de contratación pudo requerir al recurrente la aclaración de su oferta con el límite de la modificación de la oferta y de la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 10 de la Directiva 2004/17, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. Todo ello en virtud del principio antiformalista que debe regir la licitación, de manera que con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se excluya o deje de valorar en el procedimiento oferta alguna en el caso de que apreciándose defectos o imprecisiones en la misma, estos sean subsanables o susceptibles de aclaración”.

En el caso que nos ocupa queda claro para este Tribunal que la subsanación efectuada consistente en la aportación del listado de equipamiento, planos, fichas técnicas, responsable técnico y subcontratación no ha supuesto una modificación de los términos de la oferta, no habiéndose variado el importe ofertado, ni habiéndose incorporado términos inicialmente no previstos en el anexo II, de forma que no se ha conculcado el principio de igualdad de trato, desestimándose este motivo de impugnación que afecta a ambos recurrentes”.

La misma doctrina aplica el TACRC en su Resolución 575/2021, de 14 de mayo:

“Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa nos lleva, necesariamente, a entender que la decisión de exclusión basada en la interpretación literal del PCAP que propone el órgano de contratación, excede y no respeta el principio de proporcionalidad y subsanación de defectos aludida. Esto es así, porque la omisión, en el sobre nº1, de la ficha técnica de los equipos, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, ésta, que nos llevaría a calificarlo de insubsanable; tampoco supone la modificación o alteración de la oferta presentada, toda vez que se refiere, como ya hemos señalado, a la documentación administrativa, configurándose en este punto, una doctrina favorable a la subsanación de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. En definitiva, la ficha técnica de los equipos es un documento que permite al órgano de contratación verificar el cumplimiento de los requisitos previos, en este caso, de los equipos; resulta evidente que la mera presentación de la ficha técnica no implica la adecuación de éstos a los pliegos, sin embargo, como se ha referido hace un momento, su omisión, no puede llevarnos a concluir su inexistencia o incumplimiento del requisito de adecuación, y calificar, por ello, su no inclusión, como un defecto insubsanable”.

Debe partirse de que la mera presentación de las proposiciones presume el cumplimiento de las condiciones requeridas (artículo 139.1 de la LCSP), entre ellas las prescripciones técnicas, por lo que el incumplimiento es lo que debe acreditarse.

El requerimiento para la aclaración de que especificara; ya que en la memoria técnica no lo indicaba, si incluye 2 minipuntos limpios tal como consta en el PPT, no supone, a juicio de este Tribunal, una modificación de la oferta, ya que esto debe limitarse a acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas descritas de modo muy exhaustivo en el PPT, ya que no nos encontramos ante un criterio de valoración, sino ante la acreditación de las exigencias del PPT. La omisión de dicho aspecto en la memoria técnica, es un trámite que no determina, de plano, su inexistencia o incumplimiento de los pliegos, circunstancia, esta, que nos llevaría a considerarlos insubsanables.

Frente a los reproches de la recurrente, no cabe duda que debe primar el interés público, centrado, en este caso, en la aplicación de los principios de máxima concurrencia y mejor oferta, procediendo la aplicación de un criterio antiformalista en aras a evitar que las mejores ofertas puedan ser excluidas del procedimiento de

licitación por aspectos puramente formales fácilmente subsanables, sin que se vean vulnerados los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa URBASER S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, de 15 de abril de 2026, en virtud de la cual, se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Manzanares El Real (Madrid)” Lote 1, Expediente 4662/2025, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. – Levantar la suspensión automática, del Lote 1, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL